RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1884-SPA-872, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) Que en la Calle de San Borja a un lado del número 1411, y del taller mecánico denominado "VH", entre las calles de Tajín y Xochicalco, en la colonia Vertiz Narvarte, en la Delegación Benito Juárez, se encuentra, un local sin razón social, que en los últimos días se ha encontrado cerrado, pero que continúa invadiendo y empleando la vía pública para realizar trabajos de mecánica, en ocasiones en doble fila y en la acera de enfrente, abarcando en múltiples ocasiones hasta dos cuadras, y por la noche deja botes para apartar los lugares y estacionar más vehículos, así mismo genera ruido excesivo y emisiones de partículas al ambiente (…) dejan en la vía pública residuos de materiales, así como aceites entre otros (…) los horarios de actividad son de las 09:00 y hasta las 20:00 horas de lunes a viernes y sábados de las 09:00 a las 16:00 horas (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante AcuerdoPAOT-05-300/200-2660-2010 del 1 de septiembre de 2010, se admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente númeroPAOT-2010-1884-SPA-872. El acuerdo de admisión se notificó a la persona denunciante por medio de correo electrónico el 6 de septiembre de 2010, acusando de recibido el 15 de marzo de 2011.

Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3026-2010 del 04 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental, ordenó el traslado del expediente de mérito de la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2386-2010 del 15 de octubre de 2010, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informe parcial que fue notificado por correo electrónico en fecha 28 de junio de 2012, con acuse de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2660-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 22 de noviembre de 2010, el primer reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

> *(…) una vez ubicados en la calle San Borja frente al establecimiento con giro de cafetería, con el número 1411 y el taller eléctrico que ocupa el número 1409-A, se observó las actividades que realiza el establecimiento "VH Eléctrico", las hace sobre el paso vehicular, toda vez que se observaron vehículos en reparación y estacionados en segunda fila, lo que obstruye la libre vialidad; sobre el paso peatonal se observó un gato hidráulico, un diablito de carga y una batería de auto, recargados sobre un individuo arbóreo; sin embargo, en el lugar no se constató la emisión de ruido ni olores. No se logró tener comunicación con el encargado o propietario del establecimiento que corresponde al número 1409-A con giro de eléctrico denominado "VH ELECTRICO", por lo que el personal de esta entidad se retiro del lugar de los hechos denunciados (…).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0528-2011 del 8 de febrero de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez informara a esta unidad administrativa, los antecedentes con los que cuente sobre el establecimiento mercantil ubicado en calle San Borja No. 1409-A Colonia Narvarte, indicando en su caso si cuenta con autorización para ocupar la vía pública como extensión de sus actividades. En caso de que no se cuente con antecedentes, se sirva ordenar una visita de verificación a efecto de corroborar el legal funcionamiento del establecimiento de referencia, conforme a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Al respecto, en fecha 28 de febrero de 2011, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número DGJG/DG/2702/11 del 24 de febrero de 2011, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informó:

> *(…)que en lo relativo a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles Espectáculos y Vía Pública, se realizó una búsqueda en al archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos, encontrando el expediente número 1214, que corresponde al domicilio proporcionado mismo que contiene: Aviso de declaración de Apertura de fecha de 6 de julio de 1990 a nombre de (…)* ***con giro compra venta de regalos, posters, discos y cassettes****, sin denominación social,* ***con Uso de Suelo de "farmacia"*** *asentada en la solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio*

08898 con fecha de ingreso 17-4-1990, no se aprecia autorización para trabajos en vía pública. (…)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1078-2011 de fecha 22 de marzo del 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó al propietario y/u Ocupante del inmueble ubicado en calle San Borja No. 1412, Delegación Benito Juárez, para que asistiera a las instalaciones de esta Procuraduría, con el fin de que aportara información respecto de los hechos que se investigan.

Al respecto, el 29 de marzo de 2011 se presentó en las instalaciones que ocupa esta Subprocuraduría, el C. (…)quien compareció ante personal de esta entidad, informando:

1. *Entre febrero y mayo del año 2010, junto al local A del inmueble ubicado en el número 1409 de calle San Borja se contaba con un local como extensión del taller eléctrico denominado "VH", para realizar diagnósticos de sistemas eléctricos y electrónicos, así como de ser el caso, la reparación de los mismos, sin embargo, al no ser redituable, se concluyó con dicha actividad, dejando el local libre, mismo que actualmente es ocupado por otro giro.*

2. *Las reparaciones que de manera eventual se realizaron en la vía pública, fueron a automóviles propios o de familiares, debido a que cuento con la profesión de técnico automotriz. En este sentido, para futuras ocasiones cualquier reparación que se realice, se hará dentro de la cochera de mi inmueble.*

3. *Que es falso que se aparten lugares hasta dos cuadras. Si coloco un bote frente a mi domicilio a efecto de estacionar mi auto, ya que la cercanía con las escuelas y oficinas, en múltiples ocasiones han invadido dicho espacio.*

4. *Respecto al ruido, residuos y aceite en la vía pública, también es falso puesto que si bien cuando se realizan actividades nunca fueron de carácter mecánico, sino eléctrico, estas no requieren de la utilización de aceite. Asimismo, tampoco se generaba ruido, solo se escucha el sonido característico de un auto al encenderlo.*

5. *En la diligencia que realizó el 22 de noviembre de 2010, personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, yo no me encontraba trabajando en la vía pública en ningún vehículo.*

6. *Actualmente en el taller denominado "VH" que de igual forma solo se realizan ajustes eléctricos y electrónicos, se trabaja en las misma condiciones, es decir sin tapar lugares, no se deposita aceite en la vía pública debido a que no se trabaja con aceite para reparaciones eléctricas, no genera ruido en sus actividades, esto lo señalo debido a que vivo frente al mismo y me percato de la situación.*

7. *Invito a que personal de la Subprocuraduría se presente en el momento y veces que considere necesario a efecto de constatar lo antes señalado.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

4

En seguimiento a la investigación, el día 4 de julio de 2012 personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el que se constató que:

> *(…) ubicados en la calle San Borja, frente al establecimiento denominado "VH Eléctrico", con el número 1409-A, se observó que continúa realizando actividades de manera regular, utilizando la vía pública para estacionar los automóviles, evitando el libre paso vehicular; no se constató ruido ni emisiones a la atmosfera (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercitó su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

El escrito de denuncia refiere la presunta invasión a la vía pública, emisión de ruido y partículas a la atmósfera por las actividades que se realizan en un taller mecánico que se encuentra, en la calle San Borja a un lado del número 1411, y del taller mecánico "VH", Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo diligencias consistentes en visitas de reconocimientos de hechos, actas de comparecencia y oficios, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, observando el estricto cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.

Derivado de la comparecencia que se llevó a cabo con el responsable del establecimiento, se desprende que el taller mecánico al que hace referencia la persona denunciante, era parte del taller eléctrico denominado "VH", ubicado en el número 1409-A de la calle San Borja, Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez. Durante el primer reconocimiento de

hechos, personal de esta entidad constató la existencia del taller eléctrico "VH", más no así la existencia de esa extensión del taller eléctrico donde se realizaban los trabajos mecánicos.

Y como se hizo mención en el párrafo anterior, la denuncia señala hechos referentes a la obstrucción de la vía pública, emisión de partículas a la atmósfera y emisión de ruido, son de observancia las siguientes disposiciones legales:

En materia ambiental, la Ley Ambiental para el Distrito Federal, en su artículo 126, establece la prohibición de emitir contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que, las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de contaminantes en materia de ruido, así como instalar mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes fijas ubicadas en el Distrito federal, refiere que:

> *(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será*:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00h. a 20:00h	*65 dB (A)*
20:00 a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente fija a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Sin embargo, esta autoridad administrativa en ninguno de los reconocimientos de hechos realizados al inmueble motivo de la presente investigación, constató la emisión de ruido o de algún otro contaminante a la atmósfera. Además, no se observaron derrames de aceites o de algún otro líquido a la vía pública.

En materia de establecimientos mercantiles, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en su artículo 2º fracción XI, define que un establecimiento mercantil es el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro y conforme lo establecido en el artículo 35 fracción III de la citada Ley, el establecimiento en investigación por prestar los servicios eléctricos e instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores; es

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

considerado un establecimiento de bajo impacto, por no considerarse dentro de los establecimientos de impacto vecinal y de impacto zonal referidos en la misma ley.

En el artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico, se obliga a los titulares de los comercios de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal a cumplir con lo siguiente:

- *Tener en el establecimiento mercantil original y copia certificada del Aviso o Permiso.*
- *Revalidar el aviso o permiso en los plazos establecidos en dicha Ley.*
- *Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público, en forma legible el horario de funcionamiento.*
- *Contar con Programa Interno de Protección Civil, así como las condiciones de operación para garantizar la seguridad de los trabajadores y visitantes.*
- ***Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de los niveles permitidos por dicha ley y la normatividad ambiental, que afecte el derecho a terceros.***

La misma Ley refiere en su artículo 42, lo siguiente:

> *(…)**En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de** reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, **eléctricas, electromecánicas**, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:*
>
> *I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thiner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;*
> *II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;*
> *III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;*
>
> ***Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos (…).***

El Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informó a esta entidad que el establecimiento ubicado en el número 1409-A de la calle San Borja, Colonia Vertiz Narvarte, en esa demarcación, cuenta con Aviso de Declaración de Apertura, con giro de venta de regalos, posters, discos y cassetes, sin denominación social, con Uso de Suelo de "farmacia" y que además no cuenta con autorización para trabajos en la vía pública. Como se ha mencionado con anterioridad esta autoridad constató que en el local de referencia, se llevan a cabo trabajos eléctricos automotrices y que además utilizan la vía pública para desempeñar su trabajo.

Por lo referido anteriormente, esta autoridad considera oportuno que, la Delegación Benito Juárez en el ámbito de su competencia y conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley de Establecimientos Mercantiles, realice una visita de verificación al establecimiento de referencia, con el propósito de cerciorar si el establecimiento cuenta con los documentos que

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

avalan su legal funcionamiento; así como, si cuenta con las medidas necesarias en materia de Protección Civil. Ya que tal y como lo señaló en el oficio señalado en el párrafo anterior, dicho establecimiento se encuentra dado de alta en el padrón de establecimientos, pero con el giro comercial de venta de regalos y otros, lo que dista de la actividad que realiza en realidad.

Por lo que respecta la uso de suelo, en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, establece que:

> *(…) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (…)*

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica del sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal al predio en investigación le corresponde, la zonificación:

Uso de Suelo 1:	*Niveles:*	*Altura*	*% Área Libre*	*M2 min. Vivienda:*	*Densidad*	*Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones)*	*Número de Viviendas Permitidas*
Habitacional	*3*	*-*-*	*20*	*60*	M(1 VIV C/ 50.0 M2 de terreno)	483	*4*

(Información del Sistema de Información Geográfica del sitio web oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Por lo anterior, resulta procedente la contravención al uso de suelo al considerar que el Programa de Delegacional de Desarrollo Urbano de Benito Juárez, solo permite en ese predio un uso de suelo habitacional, y no considera dentro de la tabla de usos de suelo permitido, la realización de actividades correspondientes a trabajos electrónicos.

Asimismo, en el artículo 92 del mismo ordenamiento regula:

> *(…) El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano (…).*

Derivado de lo anterior, se presume que la persona propietaria y/o poseedora del inmueble, no cuenta con el Certificado Único de Zonificación que determine que el giro mercantil que se desarrolla en el predio de referencia, por lo que se amerita una de las sanciones establecidas en el artículo 96 del ordenamiento ya mencionado que dice:

> *(…)La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. (...)

Por lo que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con fundamento en el Artículo 7 de la Ley de Establecimientos Mercantiles le corresponde:

(...)I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Delegación de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; y
II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Delegación establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

A.

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
(...)
d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
(...)
h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;
III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;
IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y
V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

Por lo que resulta procedente que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal haga una visita de verificación en materia de uso de suelo, al establecimiento en investigación ubicado en el número 1409-A de la calle San Borja, Colonia Vertiz Narvarte, toda vez que, de acuerdo con lo referido por personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, el uso de suelo presentado por la solicitante, es de farmacia, lo que no resulta compatible con las acciones que se realizan en el inmueble de referencia.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, y en virtud de que personal adscrito a esta entidad constató la obstrucción de la vía pública, más no así la emisión de ruido y emisiones a la atmósfera. y toda vez que la Delegación, es la autoridad competente para conocer de los incumplimientos a la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, esta entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un taller eléctrico denominado "V-H" en la calle San Borja, número 1409-A, Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez.

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera, ni ruido por el desarrollo de las actividades del taller de referencia.

- Se constató la obstrucción de la vía pública, toda vez que el taller eléctrico utiliza el paso vehicular y peatonal para realizar sus trabajos.

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno, informó a esta entidad que el establecimiento ubicado en la calle San Borja número 1409-A, Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez cuenta con Aviso de Declaración de Apertura y Uso de Suelo diferente al que se desempeña.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, se solicita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realice una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil ubicado en la calle San Borja, número 1409-A, Colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y 8º de la Ley de Establecimientos Mercantiles se solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, lleve a cabo una visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y protección civil, al taller eléctrico denominado "VH", ubicado en la calle San Borja, número 1409-A, Colonia Vertiz Narvarte de esa demarcación.----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.-Notifíquesela presente resolución al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez; así como a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/alf

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1251-SPA-700, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado:

> *(...) las emisiones de ruido generadas por el equipo de sonido de un establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano" dedicado a la instalación de autoestéreos, mismo que colocó sobre la vía pública sus bocinas, señalando que las emisiones de ruido se perciben con mayor intensidad de lunes a sábado, de las 10:00 a las 18:00 horas (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2509-2012 del 18 de julio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1251-SPA-700, acuerdo que fue notificado al denunciante vía correo electrónico en fecha 23 de julio de 2012, con acuse de recibido el 26 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2509-2012, el 27 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que:

> *(...) al momento de iniciar la diligencia no había emisiones de ruido provenientes del establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano", sin embargo, se observa bafles y bocinas a fuera del establecimiento, así que procedimos a entrevistarnos con el encargado del mismo y explicarle el motivo de la visita, el cual refirió que sí genera ruido afuera de su establecimiento ya que tiene que probar las bocinas, cuando el cliente se lo pida y cuando coloca un estéreo en un auto, asimismo, se le hizo de su conocimiento sobre la normatividad*

ambiental en materia de ruido, al momento de retiramos lo invitamos a que comparecería en nuestras instalaciones con el fin de solucionar el problema (...).

En fecha 6 de agosto de 2012, la denunciante vía correo electrónico señaló, que le indicáramos sobre que debería de hacer ya que no han puesto el sonido que solían poner así como las bocinas, por lo que la molestia ya no se presenta.

En relación a lo anterior, el 7 de agosto de 2012 se envió correo electrónico informándole que de acuerdo con lo señalado en el correo anterior, y al no existir ya los hechos que motivaron su denuncia, lo que procede es dar por concluida la misma. Refiriendo que está de acuerdo en que se concluya el expediente, agradeciendo la atención brindada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por escrito por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

Considerando además, que la visita de reconocimiento de hechos, que sirvió de base para la resolución que se emite, se llevo a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que en el escrito de denuncia se señalan las emisiones de ruido generadas por el equipo de sonido de un establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano" dedicado a la instalación de auto estéreos, mismo que colocó sobre la vía pública sus bocinas, señalando que las emisiones de ruido se perciben con mayor intensidad de lunes a sábado, de las 10:00 a las 18:00 horas.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los ordenamientos siguientes:

Ley Ambiental del Distrito Federal en su articulo 151 establece que:

> *(...)* **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal** *(...)*

Supuesto jurídico que no se considera trasgredido debido a que en la visita de reconocimiento de hechos realizada el 27 de julio de 2012 por personal de esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras, derivadas de las actividades desarrolladas en el establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano" ubicado en Avenida Francisco Villa número 114, Colonia Loma la Palma, Delegación Gustavo A. Madero.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en su numeral 8 que los límites máximos permisibles serán.

> *(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán (...)*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

Normatividad que se le hizo del conocimiento al encargado del establecimiento denominado "Audio Car el Enano". Respecto a que los establecimientos mercantiles que se encuentren el Distrito Federal deben de llevar las medidas necesarias para que cumplir con la norma NADF-005-2006 en su numeral 8, asimismo, se le hizo mención que debido a que su giro mercantil es la venta de bocina y autoestéreos, al probar los mismos debe de controlarla emisiones sonoras, con el fin de no exceder los límites máximos permitidos en el Distrito Federal.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 24 fracción III señala que se considera como infracción contra la tranquilidad de las personas:

> *(...) III.* ***Producir*** *o* ***causar ruidos*** *por cualquier medio que notoriamente* ***atente contra la tranquilidad*** *o la salud de las personas (...)*

Supuesto jurídico que no se considera trasgredido, ya que derivado de la visita de reconocimiento de hechos que se realizó con motivo de la denuncia, no se constató emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano".

Aunado a lo referido con anterioridad, está el hecho de que la denunciante, mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2012, informó que ya no se han presentado los hechos objeto de la denuncia, por lo que está de acuerdo en que se dé por terminado el trámite de la denuncia, agradeciendo la atención brindada.

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su artículo 27 fracción III, señala que:

> *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano", ubicado en Avenida Francisco Villa número 114, Colonia Loma la Palma, Delegación Gustavo A. Madero.

- No se constataron emisiones sonoras generadas por el establecimiento de referencia.

- Se hizo del conocimiento al encargado del establecimiento, sobre la Norma NADF-005-AMBT-2006, en cuanto a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el Distrito Federal, a fin de que en el desarrollo de sus actividades se de cumplimiento con el contenido de dicha norma.

- La denunciante mediante correo electrónico informó que ya no hay ruido en el establecimiento mercantil denominado "Audio Car el Enano".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en el caso que los hechos se vuelvan a presentar.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/JBB/DHA/drg